**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/81/2009/III Y SUS ACUMULADOS:**
**IVAI-REV/82/2009/I**
**IVAI-REV/83/2009/II**

**PROMOVENTE: ----------**

**SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintinueve días del mes de abril de dos mil nueve.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/81/2009/III, y sus acumulados, IVAI-REV/82/2009/I e IVAI-REV/83/2009/II, formados con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por ----------, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, como organismo público descentralizado de la administración pública municipal, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

**R E S U L T A N D O**

**I.** En fechas dieciséis, diecinueve y treinta de enero, todos del año en curso, ----------, formula tres solicitudes de acceso a la información pública, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, según se aprecia de los acuses de recibo glosados al sumario a fojas 2, 8 y 20.

**II.** Mediante oficio CJ/H-34/2009 de veintinueve de enero de dos mil nueve, visible a foja 21 del sumario, el licenciado Leoncio Morales Méndez, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, comunica al promovente que la solicitud de información presentada el dieciséis de enero de la presente anualidad sería prorrogada.

**III.** El trece de febrero de dos mil nueve, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, a través del oficio CJ/H-047/2009, glosado a foja 22 del expediente, da respuesta a la solicitud de información que en fecha dieciséis de enero de dos mil nueve formulara ----------.

**IV.** El veinticinco de febrero de dos mil nueve, mediante formato diseñado por este Instituto, ----------, interpone tres recursos de revisión, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa,

Veracruz, alegando la falta de respuesta a las solicitudes de acceso a la información que presentara el diecinueve y treinta de enero de dos mil nueve, respectivamente, así como inconformándose con la respuesta que emite el sujeto obligado a la solicitud de dieciséis de enero del año en curso.

**V.** Por auto de veintiséis de febrero del año en curso, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentados los recursos de revisión interpuestos por el incoante en fecha veinticinco del mes y año en cita, ordenó formarles el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, a los que les correspondió la clave de identificación IVAI-REV/81/2009/III, IVAI-REV/82/2009/I e IVAI-REV/83/2009/II, registrarlos en el libro correspondiente y turnar cada uno de los expedientes, a la ponencia III, I y II, respectivamente, para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

**VI.** En atención a que en los expedientes IVAI-REV/81/2009/III, IVAI-REV/82/2009/I e IVAI-REV/83/2009/II, radicados ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, existe identidad por cuanto a las Partes que intervienen en el procedimiento y al acto que se impugna, el mismo veintiséis de febrero de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General ordenó la acumulación de oficio, de los expedientes IVAI-REV/82/2009/I e IVAI-REV/83/2009/II, al IVAI-REV/81/2009/III, para que mediante una sola resolución se resolviera la controversia en ellos planteada. El acuerdo de mérito se notificó por lista de acuerdos al promovente el veintiséis de febrero de dos mil nueve.

**VII**. En atención al turno descrito en el resultando V, mediante memorándum IVAI-MEMO/RLS/062/26/02/2009, de veintiséis de febrero de dos mil nueve, la Consejera Rafaela López Salas, propuso a este Consejo General la celebración de la audiencia que prevé el numeral 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los autos del medio de impugnación que nos ocupa y sus acumulados, misma que se autorizó en la misma fecha, según se advierte de las documentales que obran a fojas 4 y 5 de autos.

**VIII.** Por auto de veintisiete de febrero de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y sus acumulados; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por la recurrente; **c)** Tener como domicilio para recibir notificaciones del incoante, el ubicado en la Privada Américas número 7, Colonia José Cardel de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, y como autorizado para tal efecto a ----------; **d)** Correr traslado al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, con las copias del escrito de interposición de los recursos, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1**. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2**. Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a los requerimientos citados, se presumirían ciertos los hechos que

el incoante imputa al sujeto obligado; y, **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del veinte de marzo del año en curso. El proveído de referencia se notificó personalmente al recurrente y por oficio al sujeto obligado el dos de marzo de la presente anualidad.

**IX.** El diez de marzo de dos mil nueve, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: **a)** Tener por presentado al licenciado Leoncio Morales Méndez, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, con su oficio CJ/L-80/2009 de nueve de marzo de la presente anualidad, con seis anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el mismo nueve del mes y año en cita; **b)** Reconocer la personería con la que se ostenta el licenciado Leoncio Morales Méndez y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; **c)** Tener como delegados del sujeto obligado a los licenciados Hilda Molina Montoya y/o Elizabeth Sánchez Castro; **d)** Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del a) al e), del acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil nueve; **e)** Admitir las pruebas documentales que ofrece y exhibe el sujeto obligado; **f)** Tener como domicilio para recibir notificaciones del sujeto obligado, el ubicado en la calle de Alfaro número 5, zona centro, de esta ciudad capital; **g)** Requerir a ---------- para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, expresara su conformidad con la información que le hiciera llegar el sujeto obligado, apercibido que de no hacerlo se resolvería con los elementos que obraran en autos. El acuerdo de mérito se notificó personalmente al recurrente y por oficio al sujeto obligado el once de marzo del año en curso.

**X.** El dieciocho de marzo de dos mil nueve, la Consejera Ponente acordó: **a)** Tener por presentado al recurrente con su escrito de dieciséis de marzo del año en curso, dando cumplimiento al requerimiento practicado mediante proveído de diez de marzo de dos mil nueve; y **b)** Llamar al recurrente al orden y respeto que debe guardar a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como a las autoridades legalmente instauradas, debiendo abstenerse de emitir juicios de valor personales respecto de cualquier servidor público innecesarios al caso, limitándose a exponer los hechos o circunstancias que considerara pertinentes para la obtención de sus intereses. El acuerdo de mérito se notificó personalmente al recurrente y por oficio al sujeto obligado el día de su emisión.

**XI.** El veinte de marzo de dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, ante lo cual, la Consejera ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja, en vía de alegatos, tener por reproducidas las argumentaciones que hiciera valer el promovente en sus escritos recursales; **b)**Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos. La diligencia en cita, se notificó personalmente al recurrente y por oficio al sujeto obligado el día de su emisión.

**XII.** El veintiséis de marzo de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por oficio al sujeto obligado, y personalmente al recurrente el veintisiete del mes y año en cita.

**XIII.** En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General, el dieciséis de abril de dos mil nueve, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

**SEGUNDO. Requisitos.** En relación a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento, tenemos que con respecto a la personería del promovente, la misma se surte porque quien comparece a interponer el recurso de revisión que se resuelve y sus acumulados, es precisamente la persona que formuló los escritos de solicitud de acceso a la información, cuya falta de respuesta se impugna, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión IVAI-REV/81/2009/III y sus acumulados IVAI-REV/82/2009/I e IVAI-REV/83/2009/II.

Con respecto a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, tenemos que como se precisó en el proemio de la presente resolución, es sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo establece el artículo 5.1 fracción IV del ordenamiento legal en cita, al constituir un organismo descentralizado de la administración pública municipal.

En relación a la personería de los licenciados Leoncio Morales Méndez, Hilda Molina Montoya y Elizabeth Sánchez Castro, la misma se encuentra reconocida por acuerdo de diez de marzo de dos mil nueve, el primero en su calidad de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y los segundos en su carácter de delegados, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II, 6, segundo párrafo y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Por cuanto hace a los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que los medios de impugnación que se resuelven, se presentaron por escrito por el promovente, en el formato diseñado por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en los que consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula las

solicitudes de información; describe en cada uno de dichos formatos el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios qu e le causan; domicilio para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna, por ende, los recursos de revisión cumplen en general con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

En lo que respecta al requisito substancial de la procedencia del medio de impugnación, el mismo se encuentra satisfecho, al actualizar los supuestos contenidos en las fracciones VI y VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que de las constancias que integran el sumario, se advierte que el sujeto obligado se abstuvo de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que formulara el ahora incoante en fechas diecinueve y treinta de enero de dos mil nueve, respectivamente; así mismo se inconformo con la respuesta que emitió el ente público a la solicitud de dieciséis de enero de dos mil nueve, bajo el argumento de que no corresponde a lo solicitado, lo que permite a este Consejo General determinar la procedencia del medio de impugnación.

En lo atinente al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho en atención a las consideraciones siguientes:

Respecto al recurso de revisión IVAI-REV/81/2009/III, éste se origino con motivo de la falta de respuesta a la solicitud de información formulada el pasado treinta de enero de dos mil nueve, a partir de esa fecha el sujeto obligado conto con diez días hábiles para dar respuesta a la citada solicitud, plazo que feneció el dieciséis de febrero del año en curso, y al veinticinco de febrero de dos mil nueve, día en que se tiene por interpuesto el recurso de revisión, transcurrieron exactamente cinco días hábiles de los quince que para tal efecto otorga el numeral 64.2 de la Ley de la materia, descontándose los días veintiuno y veintidós de febrero de dos mil nueve, por ser sábados y domingos, así como el veintitrés y veinticuatro del mes y año en cita, por haberse declarado inhábiles por acuerdo del Consejo General CG/SE-11/12/01/2009.

En relación a la oportunidad del medio de impugnación IVAI-REV/82/2009/I, tenemos que la solicitud de información se presento el diecinueve de enero de dos mil nueve, venciendo el plazo para dar respuesta el tres de febrero del año en cita, y a partir de esa fecha al día en que se tiene por interpuesto el recurso, transcurrieron exactamente catorce días hábiles, descontándose los días siete, ocho, catorce y quince de febrero, por ser sábados y domingos, respectivamente, así como el veintitrés y veinticuatro del mes en cita, por las razones expuestas en el párrafo que antecede.

Tocante a la oportunidad del medio de impugnación IVAI-REV/83/2009/II, éste deriva de la inconformidad del incoante con la respuesta a la solicitud de información de dieciséis de enero de dos mil nueve, misma que se notificó al revisionista el trece de febrero del año en cita, por lo que al día de la interposición del recurso de revisión, transcurrieron solamente seis días hábiles, de los quince que la Ley de Transparencia vigente, prevé para tal efecto, descontándose los días catorce, quince, veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil nueve, por las consideraciones expuestas con anterioridad.

En lo que respecta a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada, por lo que se consultó la dirección electrónica denominada www.cmasxalapa.gob.mx, que se encuentra registrada en este Instituto, como portal de transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, de la que se advierte la existencia de un portal a nombre de éste, en el cual se encuentran diversos menús o rutas de acceso, dentro de los que destaca uno denominado **"Transparencia"**, de cuya consulta en forma alguna se advierte que se encuentre publicada la información requerida por la promovente, lo que deja sin materia la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

b). En la fecha en que se resuelve el presente recurso de revisión y sus acumulados, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido, máxime que como se establecerá en el Considerando siguiente, la información requerida por el incoante, en forma alguna encuadra dentro de las hipótesis que prevé la Ley de la materia, como información reservada o confidencial.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ----------, haya promovido recurso de revisión en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por los actos que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia por que los actos que se recurren son por una parte, la falta de respuesta a dos solicitudes de información imputables al sujeto obligado en forma directa, así como una respuesta emitida por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, hecho que impide la actualización de la causal en comento.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por la recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y si bien es cierto, el sujeto obligado en forma extemporánea puso a disposición del promovente la información que aduce le fue solicitada, éste manifestó su inconformidad con la misma.

Con base en lo expuesto, el presente asunto no es susceptible de sobreseerse y lo procedente es analizar la cuestión planteada.

**TERCERO. Naturaleza de la información solicitada**.- Una vez constatado que el recurso de revisión que se resuelve y sus acumulados cumplen con los requisitos formales y substanciales, y que en el caso en particular no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, antes de entrar al fondo del asunto y estudiar el agravio hecho valer por el recurrente, es pertinente dejar en claro la naturaleza de la información solicitada, para ello tenemos que el derecho de acceso a la información en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Constitución Federal, en relación con los diversos, 6 último párrafo y 67 fracción IV, de la Constitución Local, constituye la garantía individual que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar interés legítimo, ajustándose únicamente a las hipótesis de excepción contenidas en los numerales 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, tenemos que al formular sus solicitudes de información, ----------, requiere:

**Petición de información: JOG-04/enero/2009**
Requiero me sean entregadas copias simples del Pan Integral del Saneamiento (PIS) de la Ciudad de Xalapa, Ver., incluir al mismo copias simples de lo siguiente:

a) Actividades o tareas, tiempos, movimientos y costos para cada una de estas, lo requerido pudiera estar contenido en un cronograma de Gantt, PERT-Tiempo, PERT-Costo o equivalente, es decir le estoy solicitando cualquiera de estas modalidades pero que incluya de inicio a fin la conclusión del PIS.

b) Documento que contenga las funciones, responsabilidades y/o atribuciones del Director de Operación y Finanzas, específicamente que sean aplicativas para el PIS.

**Petición de información: JOG-05/enero/2009**
Requiero me sea entregado los nombres y número de cuenta y el pago correspondiente para personas morales, número de cuenta y el pago correspondiente para personas físicas de las 900 personas que tenían adeudo o estaban dentro de la cartera vencida ("morosos") por el pago del servicio de "agua potable", pero que en el año 2008 y días del año 2009 solventaron el "adeudo" por un monto global de 5, 000 000 (cinco millones de pesos), informar también cuanto es el monto real de lo que CMAS ha recuperado de la "Cartera Vencida" ¿son 5, 000 000 (cinco millones de pesos),20, 000 000 (vente millones de pesos o cuanto realmente es?, de este monto especificar puntualmente cuanto fue recuperado por el despacho siglo XXV "Constructores y Asociados…"y entregar copia simples de las facturas de pago a dicho proveedor consecuencia de sus servicios por la "recuperación de la cartera vencida", "contrato" adjudicado de manera directa.

**Petición de información: JOG-06/enero/2009**
Requiero me sea entregado los nombres y número de cuenta para personas morales y número de cuenta para personas físicas, exclusivamente solicito aquellas que se ampararon y/o que ya no son dueños de los predios para evadir el pago del servicio de agua y que se encuentran en la cartera vencida o morosos de agua de CMAS.

**Petición de información: JOG-07/enero/2009**
Requiero me sea entregado los nombres y número de cuenta para personas morales y número de cuenta para personas físicas que a la fecha se encuentran dentro de la cartera vencida o "-morosos" del servicio de "agua potable" de CMAS, informar también la cantidad exacta a la fecha de los "morosos" que se encuentran dentro de la cartera vencida ¿son 1,800, 2,000 o realmente cuántos son?, ¿actualmente, cuál es el monto en dinero que se adeuda por parte de los "morosos", son 60, 000 000 (sesenta millones de pesos), 45, 000 000 (cuarenta y cinco millones de pesos), 36, 000 000 (treinta y seis millones de pesos), 40, 000 000 (cuarenta millones de pesos) o cuál es el monto exacto?

**Petición de información: JOG-08/enero/2009**
Requiero me sea entregado los nombres y número de cuenta para personas morales y número de cuenta para personas físicas de los 100 embargos que a la fecha CMAS a realizado, es decir le estoy solicitando las 100 personas morales o físicas a las que se les siguió el procedimiento administrativo y que la Comisión llegará al remate de los bienes y utilizará dichos recursos en obra de saneamiento.

**Petición de información: JOG-09/enero/2009**
Copias certificadas del acuerdo 088/OG/2008 que en la Novena Sesión Ordinaria de fecha diez de septiembre del año dos mil ocho, el Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua

Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, aprobó por unanimidad desechar el decretado por la Contraloría Interna de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, mediante oficio número CI-130/2008 de fecha primero de agosto del año dos mil ocho, incluir copia simple de la lista completa (nombre, apellido y cargo de los integrantes o que conforman al Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

**Petición de información: JOG-10/enero/2009**
Un informe o documento detallado de las acciones, sanciones o determinación de oficio llevadas a cabo en contra del Director de Operación y Finanzas, Lic. Fernando Manuel Ferro Andrade, Coordinador Jurídico, Lic. Leoncio Morales Méndez y/o quién resulte responsable por incumplimiento de un deber legal, daño patrimonial y/o lo que derive, pues como ya es de su conocimiento existe un adeudo millonario del pago del servicio de agua, más contundentemente por parte de "morosos" personas morales y que hasta la fecha no se les ha "cortado" o suspendido dicho servicio, algunos llevan años sin pagar.

Del análisis de las peticiones descritas, tenemos que la información requerida por el incoante el dieciséis de enero de dos mil nueve, identificada como **Petición de información: JOG-04/enero/2009,** tiene el carácter de información pública al estar relacionada con información generada por el sujeto obligado, en términos de lo que dispone los numerales 3.1, fracciones IV, V, VI y IX, 8.1, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En efecto, el ahora incoante, solicita información relacionada con el Pan Integral de Saneamiento de la Ciudad de Xalapa, Veracruz, entendiendo este Consejo General que se refiere al Plan Integral de Saneamiento de dicha ciudad, información que el sujeto obligado está en condiciones de proporcionar al estar relacionada con la actividad que desempeña la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, quién en términos de lo previsto en la fracción XXV del artículo 4 de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 2 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, como Organismo descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, es responsable de la organización, dotación, administración, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación o ampliación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en el municipio de Xalapa, Veracruz.

Por lo que respecta a la petición identificada como **Petición de información: JOG-05/enero/2009,** formulada el diecinueve de enero de la presente anualidad, de su análisis se advierte que el incoante requiere información sobre las personas morales y físicas que se encontraban dentro de la cartera vencida de CMAS y que cubrieron su adeudo por servicio de agua potable en el año dos mil ocho y días del dos mil nueve, indicando se precise cual fue el monto recuperado y de ese monto que cantidad recuperó el despacho siglo XXV "Constructores y Asociados", además de copia simple de las facturas de pago a dicho proveedor consecuencia de sus servicios por la "recuperación de la cartera vencida".

Al respecto cabe indicar que el sujeto obligado en términos de los numerales 21, fracción XVI, 105 y 106 de la Ley número 21 de Aguas y 7, fracciones I y II del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, está facultado para cobrar los derechos que correspondan por la prestación de los servicios de agua potable, agua desalada, alcantarillado, tratamiento y rehúso de aguas residuales de su jurisdicción, de acuerdo a las tarifas vigentes en el lugar, así como a tener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo,

incluyendo la suspensión del servicio de agua potable, ante la falta de pago de dos períodos consecutivos.

Los adeudos a cargo de los usuarios, en concepto de cuotas y tarifas, a favor de los organismos operadores, exclusivamente para efectos de cobro, tendrán el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación el sujeto obligado aplicará el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En ese sentido, la información requerida por el incoante, está relacionada con el resultado de esos procedimientos administrativos que pudiera haber aplicado el ente público para recuperar el monto del adeudo, relativa a los usuarios que cubrieron su adeudo en el período dos mil ocho, al diecinueve de enero de dos mil nueve, día en que formula su solicitud, por lo que este Consejo General estima que se trata de información que al obrar en sus archivos tiene el carácter de pública, según lo dispone los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI y IX, 8.1 fracción XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que debe ser proporcionada en la modalidad en que se encuentre generada por el sujeto obligado, siempre y cuando dicha información se encuentre en su poder.

En lo atinente a las facturas solicitadas por el incoante, estas constituyen información que permite transparentar el manejo de los recursos públicos asignados a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por lo que en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 6.1 de la Ley de la materia, se debe permitir su acceso, eliminando en su caso la información reservada o confidencial que en ellas pudiera constar, según lo dispone el artículo 58 del ordenamiento legal en consulta.

En lo que respecta a la información que el promovente identifica como **Petición de información: JOG-06/enero/2009, Petición de información: JOG-07/enero/2009** y **Petición de información: JOG-08/enero/2009,** su publicidad está sujeta a que el procedimiento respectivo haya adquirido el carácter de cosa juzgada, tal y como lo dispone el numeral 12, fracción IV de la Ley de Transparencia vigente, siempre y cuando esta información sea generada por el sujeto obligado.

Por cuanto hace a la información requerida por el recurrente el pasado treinta de enero de dos mil nueve, identificada como **petición JOG-09/enero/2009,** que hace consistir en copias certificadas del acuerdo 088/OG/2008 de la Novena Sesión Ordinaria de diez de septiembre del año dos mil ocho, del Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, incluida una lista de los integrantes que conforman al citado Órgano de Gobierno, tiene el carácter de información pública, en términos de lo que dispone la fracción I del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia vigente, que constriñe a todos los sujetos obligados a publicar y mantener actualizada la información relativa a Leyes, Reglamentos, Bandos de Policía y Gobierno, Decretos, Circulares, Acuerdos y demás normas que regulan su actividad, debiendo el sujeto obligado eliminar únicamente la información reservada o confidencial que en dicho acuerdo conste, según lo dispone el numeral 58 del ordenamiento legal en consulta.

En lo atinente a la lista de las personas que integran el Órgano de Gobierno del sujeto obligado, en la que se incluya el nombre completo y cargo del servidor públicos, la misma, constituye información pública, tal y como lo ha sostenido

este Consejo General al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/69/2008/III, IVAI-REV/93/2008/III e IVAI-REV/99/2008/III, ya que a pesar de tratarse de personas físicas identificadas o identificables tienen o tuvieron el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñan su nombre es de acceso público, incluyendo por consecuencia el cargo que desempeñan.

Al respecto, cabe señalar que la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 37, refiere que el Órgano de Gobierno que ejercerá la administración de los Organismos Operadores de Agua Municipales, se integrará por el Presidente Municipal, quien lo presidirá; el regidor que tenga a su cargo la comisión en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; tres representantes de los usuarios; y el titular del órgano de control interno del Ayuntamiento, en funciones de comisario, lo que justifica que los integrantes de dicho Órgano son servidores públicos, cuya identificación debe ser publicitada.

Por cuanto hace a la petición que el incoante identifica como **Petición de información: JOG-10/enero/2009,** en la que requiere un informe o documento detallado de las acciones, sanciones o determinación de oficio llevadas a cabo en contra del Director de Operación y Finanzas, el Coordinador Jurídico, y/o quién resulte responsable por incumplimiento de un deber legal, daño patrimonial, ya que afirma existe un adeudo millonario del pago del servicio de agua, y que hasta la fecha no se les ha suspendido dicho servicio, cabe señalar que las fracciones IV y V del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señalan que es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que la Ley de la materia se refiere, la siguiente:

> IV. La contenida en las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado; V. Las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional;

De la transcripción anterior, tenemos que se clasifica como información reservada la contenida en las actuaciones y resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, y procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, cuando aún no haya causado estado.

En el mismo sentido los Lineamientos Vigésimo primero y Vigésimo segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para Clasificar Información Reservada y Confidencial, precisan:

> …, se considerará que los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio causan estado una vez que las sentencias o resoluciones de mérito no puedan ser modificadas o revocadas por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario. En la clasificación de la información a que se refiere el presente Lineamiento, quedan comprendidos los convenios suscritos por las partes que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos y arbitrales
>
> …se considerará reservada la información consignada en las actuaciones de los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos cuando: a) El servidor público haya interpuesto el recurso de revocación, juicio de nulidad en los términos señalados por los artículos 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y 118 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, respectivamente, o el correspondiente Juicio de Garantías, y; b) Se presuma la existencia de un daño patrimonial a las haciendas públicas estatal o municipal y la autoridad competente haya promovido el juicio de lesividad en los términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De lo anterior se desprenden que constituye información reservada, la información relativa a las actuaciones y resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, incluyendo los casos en que se trate del procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, siempre y cuando, se encuentre en trámite el procedimiento correspondiente, o bien se haya interpuesto algún medio de impugnación en contra de la resolución recaída al procedimiento de que se trate.

Sin embargo es de sostener que a *contrario sensu*, cuando el procedimiento de responsabilidad se encuentre totalmente concluido, y la resolución respectiva haya causado estado, esto es, que contra ella no proceda recurso alguno, las actuaciones de los procedimientos judiciales, administrativos, de responsabilidad de servidores públicos, así como las resoluciones que se dicten, tendrán el carácter de información pública, en términos de lo previsto en las fracciones IV y V del artículo 12, de la Ley de la materia y los Lineamientos Vigésimo primero y Vigésimo segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para Clasificar Información Reservada y Confidencial.

En ese sentido, si el sujeto obligado inició un procedimiento de responsabilidad en contra de los servidores públicos a los que alude el incoante, y a la fecha dicho procedimiento no ha causado estado, el sujeto obligado únicamente debe proporcionar una versión pública de la información solicitada, que deberá consistir en el estado procesal que guarde dicho procedimiento; por el contrario si el procedimiento de responsabilidad de que se trate ya causó estado, el incoante tiene derecho a que se le proporcione la información solicitada, tal y como lo dispone el numeral 12, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

A mayor abundamiento de lo anterior, el Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, en sus artículos 57 y 58, establece el procedimiento al cual se sujeta la Contraloría Interna del sujeto obligado para fijar responsabilidad administrativa a un servidor público, lo que permite a este Consejo General determinar que el sujeto obligado está en condiciones de responder la solicitud del incoante, proporcionado aquella información que se encuentre en su poder.

En ese orden de ideas, la información requerida por el incoante, con las precisiones anotadas en el presente Considerando, tiene el carácter de pública y debe ser proporcionada a quien la solicite.

**CUARTO**. Analizando el fondo del asunto tenemos que se recepcionó a las Partes el material probatorio siguiente: **a)** Acuses de recibo de tres solicitudes de información formuladas por el incoante en fechas dieciséis, diecinueve y treinta de enero de dos mil nueve; **b)** Legajo de seis fojas en copia simple, consistentes en organigrama del sujeto obligado y notas periodísticas; **c)** Oficios CJ/H-34/2009 y CJ/H-047/2009, de veintinueve de enero y trece de febrero, ambos del dos mil nueve, respectivamente, signados por el Licenciado Leoncio Morales Méndez en calidad de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigidos al recurrente; **d)** Acuses de recibo de los oficios CJ/L-076/2009 y CJ/L-077/2009, ambos de fecha nueve de marzo de dos mil nueve; **e)** Copia simple de los oficios CJ/H-355/2009, CJ/H-040/2009 y CJ/H-069/2009 de fechas veintinueve de octubre de dos mil ocho, nueve y veintisiete de febrero de dos mil nueve, respectivamente; documentales visibles a fojas 2, 14 a la 22 y de la 45 a la 54 del sumario, con valor probatorio en términos de lo previsto en los

numerales 40, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de cuyo análisis se advierte que:

El sujeto obligado se abstuvo de dar respuesta a las solicitudes de información formuladas por el revisionista en fechas diecinueve y treinta de enero, dentro del plazo que para tal efecto prevé el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con fecha trece de febrero de dos mil nueve atiende las peticiones formuladas el dieciséis de enero de dos mil nueve.

En fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, ----------, comparece ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, recurriendo la falta de respuesta a sus solicitudes de información y expresando su inconformidad con la respuesta que emite el sujeto obligado a su solicitud de dieciséis de enero de dos mil nueve, al señalar:

> …2.- La "respuesta" dada por el sujeto obligado no se corresponde con lo solicitado, respecto a lo marcado como inciso b), pues CMAS dio como "respuesta" que "…*es de señalarse que las funciones, responsabilidades y/o atribuciones del Director de Operación y Finanzas se encuentran contenidas en el Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua*…de manera general sin establecer en forma detallada las que son aplicables para el PROGRAMA INTEGRAL DE SANEAMIENTO, por lo tanto, se carece en los archivos de este Organismo…, documentos que permitan dar respuesta a lo solicitado"… El organigrama vigente de CMAS se muestra en el anexo 1, dónde se aprecia la existencia de un "Director de operación y Finanzas, este de acuerdo con los impresos de los anexos 2, 3, 4 y 5 esta al frente de la "operación" de CMAS y del denominado Plan Integral de Saneamiento (PIS), por ende deben existir las responsabilidades, funciones y/o atribuciones específicas para dicho puesto y para el citado Plan, pues es imposible e ilógico crear un nuevo "puesto (trienio 2005-2007, Director de Administración y Finanzas) sin que se hubiere actualizado y/o autorizado las nuevas funciones que comprendieran dicho Plan, pues como su nombre lo indica es un plan, este supongo requería de un "Director de Operación y Finanzas" y por lo tanto deben existir en el Manual de Organización de CMAS…si el IVAI le da la razón, cuando menos solicito al Consejo de Acuerdos, ordenar al sujeto obligado entregar copias simples de las funciones, responsabilidades y/o atribuciones del supuesto "Director de Operación y Finanzas" que se encuentran contenidas, según CMAS en el Reglamento Interior de esa Comisión…

De lo expuesto se advierte que el incoante hace valer como agravios:

1. El hecho de que el sujeto obligado vulneró su derecho de acceso a la información, consagrado como garantía individual, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los diversos 6 último párrafo y 67 de la Constitución Local, al omitir dar respuesta a las solicitudes de información que formulara los días diecinueve y treinta de enero de dos mil nueve, respectivamente, dentro de los plazos que marca la Ley de Transparencia vigente.

2. Que la respuesta a la solicitud de dieciséis de enero de dos mil nueve, en forma alguna corresponde a lo solicitado, alegando que si el Director de Operación y Finanzas está al frente del Plan Integral de Saneamiento, debe por ende, contar con responsabilidades, funciones y/o atribuciones específicas para dicho Plan.

Ahora bien, al dar contestación al recurso de revisión que se resuelve y sus acumulados, el licenciado Leoncio Morales Méndez, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, exhibe los acuses de recibo de los oficios CJ/L-076/2009 y CJ/L-077/2009, ambos de fecha nueve de marzo de dos mil nueve, que hiciera llegar al recurrente en la misma fecha, según se advierte de la firma de recibido en original que obra en los mismos, documentales por medio de las cuales en forma extemporánea da respuesta a las solicitudes de información que

formulara el ahora revisionista en fechas diecinueve y treinta de enero de dos mil nueve, respectivamente.

En atención a lo anterior, por auto de diez de marzo de la presente anualidad se requirió al promovente para que manifestara si la información exhibida por el sujeto obligado, satisfacía sus solicitudes de información, requerimiento que fue cumplimentado mediante escrito de dieciséis de marzo del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el diecisiete del mes y año en cita, en el que literalmente expresa:

> …El sujeto obligado no entregó ninguna información…violando la ley 848 de "Transparencia…" y demás leyes relacionadas manda de manera extemporánea sus respuestas (que no entrega de ninguna información) en algunos casos queriéndole ver la cara de "tonto" al recurrente, chistosamente que "…*previo pago de los gastos de reproducción…se encuentra a su disposición la documentación…debiendo comparecer a las Oficinas de esta Unidad de Acceso a la Información Pública…",* lo que vulnera los artículos de la invocada ley que transcribo al finalizar este párrafo, en consecuencia no entiendo para que pierde tiempo el IVAI, pues lo único que le corresponde es ordenar al sujeto obligado entregar la información de manera gratuita y en el domicilio e iniciar las medidas de apremio por incumplimiento en estricto apego a la ley 848…

De la transcripción en cita, se advierte que la respuesta que en forma unilateral y extemporánea emite el sujeto obligado, no satisface lo peticionado por el incoante.

En ese orden de ideas, atendiendo a los agravios hechos valer por el incoante, y tomando en consideración que las respuestas que en forma extemporánea emite el sujeto obligado, no satisfacen su solicitud de información, la litis en el presente recurso de revisión y sus acumulados, se constriñe a determinar, si la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, cumplió con la obligación de acceso a la información, esto es, si ha entregado o puesto a disposición del recurrente, en forma completa, la información solicitada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior exclusivamente por lo que respecta a lo peticionado en fechas diecinueve y treinta de enero de dos mil nueve, así como lo requerido el dieciséis del mes y año en cita, sólo por lo que respecta al inciso b) de la petición de información JOG-04/enero/2009.

Ello es así, porque el recurrente en su escrito de veinticinco de febrero de dos mil nueve, visible a foja 13 del sumario, en forma expresa señala que lo requerido en el inciso a) no sería impugnado, y además omite inconformarse respecto al primer párrafo de dicha petición, debiendo este Consejo General respetar el principio de congruencia exigido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, que obliga a analizar y pronunciarse sobre cuestiones que han formado parte de la litis, sin introducir elementos nuevos no planteados por las partes.

Al respecto resulta pertinente señalar que al expresar su inconformidad con la respuesta que emite el sujeto obligado el trece de febrero de dos mil nueve, el recurrente refiere que solicita al Consejo de Acuerdos, ordenar al sujeto obligado entregar copias simples de las funciones, responsabilidades y/o atribuciones del supuesto "Director de Operación y Finanzas" que se encuentran contenidas en el Reglamento Interior de esa Comisión, información que de las constancias que integran el sumario, se advierte que no fue requerida por el incoante, por lo que este Consejo General en forma alguna puede analizar la procedencia de lo peticionado por el promovente en ese sentido, ya que si bien es cierto, este Consejo General en términos de lo previsto en los numerales 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular

la substanciación del recurso de revisión, está obligado a suplir la deficiencia de la queja a favor del incoante, tal suplencia en manera alguna implica que se esté en facultades de permitir a los particulares modificar las solicitudes de información cuya respuesta se recurre, pues ante todo, como se expresó con anterioridad, debe imperar el principio de congruencia exigido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales citados, que constriñe a este cuerpo colegiado a analizar y pronunciarse sobre cuestiones que han formado parte de la litis, sin introducir elementos nuevos no planteados por las partes, que en el caso en particular atienden a la modificación que el recurrente realiza a su solicitud de información y a la nueva petición que pretende sea solventada a través del medio de impugnación que se resuelve.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia I.3o.A J/30 del Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, de la Novena Época, de rubro y texto siguiente:

> CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE. El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.". Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 716/80. Química Simex, S.A. 29 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. (Precedente perdido en el terremoto de 1985). Amparo directo 2933/96. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda. Amparo directo 4693/96. Martha Isabel Bocanegra Tamayo. 7 de noviembre de 1996. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Revisión fiscal 263/97. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ana Luisa Hortencia Priego Enríquez. Amparo directo 1983/97. Juan Abraham Hernández Aguilar. 10 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

En ese sentido, contrario a lo exigido por el incoante, la litis en el presente asunto en forma alguna puede abarcar cuestiones que no fueron planteadas inicialmente en la solicitud de información, en la respuesta del sujeto obligado y en el agravio hecho valer en el recurso de revisión.

Así las cosas y atendiendo al fondo del asunto, tenemos que con respecto al inciso b) de la solicitud de información identificada como **Petición de información: JOG-04/enero/2009,** el sujeto obligado al dar respuesta, expresa al incoante que las funciones, responsabilidades y/o atribuciones del Director de Operación y Finanzas se encuentran contenidas en el Reglamento Interior del ente público, de manera general y sin especificar aquellas que son aplicables para el Programa Integral de Saneamiento, por lo que afirma se carece en los archivos de ese Organismo Operador de Agua de documento alguno que permita dar respuesta a lo solicitado.

Al respecto, tenemos que el numeral 22 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, establece las atribuciones del Director de Operación y Finanzas del sujeto obligado, cuya fracción I, dispone:

> … LV.Controlar las obras de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que actualmente se encuentran en servicio y las que en un futuro se construyan por los gobiernos federales, estatales, municipales u otros organismos, personas físicas o morales; LVI. Controlar la correcta ejecución y entrega de las obras bajo su responsabilidad y de las Gerencias así como la de los núcleos de población, instituciones; fraccionamientos y particulares que lo requieran, previa firma del convenio respectivo; LVII. Elaborar los estudios y proyectos necesarios para proporcionar el servicio de agua potable y alcantarillado, así como para prevenir y controlar la contaminación del agua; LVIII. Preparar y realizar la celebración de concursos y contratos, en términos de la Ley de Obras Públicas; LIX. Apoyar la realización de estudios y proyectos para los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en el municipio; LX. Coordinar la elaboración de los programas para la construcción, rehabilitación y ampliación de los sistemas de agua potable, alcantarillado, plantas potabilizadoras y de tratamiento en el municipio;

De la transcripción en cita, se advierte de forma genérica las atribuciones que corresponden al Director de Operación y Finanzas relacionadas con el Plan Integral de Saneamiento, que a decir de la nota periodística ofrecida como prueba por el recurrente y visible a foja 18 del sumario, es una obra que beneficia a toda la población, al erradicar la contaminación y enfermedades, a través de la construcción de redes de atarjeas, colectores, emisores y una planta de tratamiento; sin que del contenido del citado ordenamiento legal, se advierta en forma específica cuales son las funciones, responsabilidades y/o atribuciones del Director de Operación y Finanzas, específicamente que sean aplicativas para el Plan o Programa Integral de Saneamiento de esta ciudad de Xalapa, Veracruz.

Así mismo, de la consulta realizada al portal de transparencia del sujeto obligado www.cmasxalapa.gob.mx, particularmente los manuales de organización y procedimientos, en forma alguna se desprende que el citado servidor público cuente con las atribuciones especificas a las que alude el recurrente en su solicitud de información, de ahí que en forma alguna le asiste razón al incoante para demandar la entrega de una información que no obra en poder del sujeto obligado, por no estar generada en los términos solicitados, perdiendo de vista el recurrente que los sujetos obligados sólo están obligados a proporcionar aquella información que se encuentra en su poder, según lo dispone el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia vigente, máxime que de las constancias que integran el sumario, así como del análisis vertido a la normatividad que rige el actuar del sujeto obligado, en forma alguna se advierte situación contraria a la alegada por éste.

Por lo que respecta a la petición de información que el incoante formula mediante escrito de diecinueve de enero de dos mil nueve, identificada como **Petición de información: JOG-05/enero/2009,** esta se traduce la entrega de la siguiente información:

a) Nombres y número de cuenta y el pago correspondiente para personas morales, número de cuenta y el pago correspondiente para personas físicas de las novecientas personas que tenían adeudo o estaban dentro de la cartera vencida (“morosos”) por el pago del servicio de “agua potable”, pero que en el año dos mil ocho y días del año dos mil nueve, solventaron el adeudo

b) Cual es el monto real de lo que el sujeto obligado ha recuperado de la cartera vencida.

c) Del monto recuperado, especificar puntualmente cuanto fue recuperado por el despacho siglo XXV "Constructores y Asociados…" entregando copia simple de las facturas de pago a dicho proveedor consecuencia de sus servicios por la recuperación de la cartera vencida.

Al respecto, el sujeto obligado al dar respuesta en forma extemporánea a la solicitud de información del incoante, mediante oficio CJ/L-77/2009 de nueve de marzo de la presente anualidad, visible a foja 46 del sumario, pone a su disposición, previo pago de los costos de reproducción, la información relacionada al pago de servicio de agua potable de personas físicas y personas morales que tenían adeudo o estaban en cartera vencida, correspondiente a los años dos mil ocho y dos mil nueve, con lo cual da cumplimiento a lo peticionado a la información descrita en el inciso a) del presente Considerando, toda vez que el numeral 57.1 de la Ley de Transparencia vigente dispone que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Así mismo, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, refiere que la información requerida respecto a la empresa Siglo XXV Constructores y Asociados, S.A de C.V, ya fue solicitada con anterioridad por el recurrente, a través del escrito de veintidós de septiembre de dos mil ocho, a la cual afirma se dio respuesta mediante oficio CJ/H-355/2008 de veintinueve de octubre de dos mil ocho, y posteriormente en cumplimiento a la resolución del expediente IVAI-REV/284/2008/I y su acumulado IVAI-REV/285/2008/II del índice de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, a través de los oficios CJ/H-040/2009 y CJ/H-069/2009 de nueve y veintisiete de febrero de dos mil nueve.

Atendiendo a lo expuesto por el sujeto obligado y consultadas las documentales exhibidas por éste, incluyendo la resolución pronunciada por este Consejo General en los autos del expediente IVAI-REV/284/2008/I y su acumulado IVAI-REV/285/2008/II, tenemos que en efecto el incoante en fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho, solicitó al sujeto obligado copias simples de las facturas de pago al despacho Siglo XXV Constructores y Asociados, S.A de C.V, desde que éste se encargó de recuperar la cartera vencida, petición que fue atendida por el sujeto obligado al cumplimentar la resolución respectiva, poniendo a su disposición la documentación solicitada y que fuera generada hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, sin embargo pierde de vista el sujeto obligado que la solicitud del incoante abarca hasta el día diecinueve de enero de dos mil nueve, por ser esta la fecha en que se formuló la solicitud de información y no haber precisado el revisionista un período específico.

Así las cosas, al dar respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado debió poner a disposición del recurrente la información solicitada respecto al período comprendido del primero de enero de dos mil nueve al diecinueve del mes y año en cita, o en su defecto indicar si en este período no se generaron las facturas solicitadas por el recurrente, al no haberlo hecho así, vulnera en perjuicio de ---------- la garantía de acceso a la información prevista en los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Federal, 6 último párrafo y 67 fracción IV, de la Constitución Local.

En igualdad de condiciones, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, omitió precisar al incoante cuál es el monto

real recuperado por el sujeto obligado de la cartera vencida al día en que se formula la solicitud y de ese monto, que cantidad fue recuperada por el despacho siglo XXV "Constructores y Asociados", toda vez que del análisis de las documentales visibles a fojas de la 46 a la 54, en forma alguna se advierte que haya atendido dichas interrogantes.

En lo atinente a la solicitud de información que el revisionista identificada como **Petición de información JOG-06/enero/2009,** el sujeto obligado al dar respuesta en forma extemporánea, mediante oficio CJ/L-77/2009 de nueve de marzo de la presente anualidad, señala que después de haber realizado una búsqueda en los archivos de ese Organismo Operador de Agua, no se encontró documento alguno por el cual se pueda informar que personas físicas o morales se ampararon y/o que ya no son dueños de los predios para evadir el pago del servicio de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

En atención a la respuesta del sujeto obligado, resulta oportuno señalar que en términos de lo previsto en el artículo 23, fracción VI del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, es atribución de la Coordinación Jurídica del sujeto obligado, vigilar los juicios de amparo en que el Organismo sea autoridad responsable, rindiendo los correspondientes informes previos y justificados, hecho que le permite contar con la información solicitada, siempre y cuando existan los juicios de amparo a los que alude el recurrente y estos hayan causado estado.

Sin embargo, al negar el sujeto obligado la existencia de la información requerida por ----------, y dado que no existen en autos otros elementos que permitan desvirtuar lo aseverado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y en vista de que el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que los sujetos obligados sólo entregaran aquella información que se encuentre en su poder, este Consejo General estima que el Organismo Operador de Agua se encuentra materialmente impedido para hacer entrega de una información que no obra en sus archivos, ajustando su actuar a lo previsto en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por lo que respecta a las solicitudes de información que el recurrente identifica como **Petición de información JOG-07/enero/2009** y **Petición de información JOG-09/enero/2009**, formuladas en fechas diecinueve y treinta de enero de dos mil nueve, respectivamente, al dar respuesta en forma unilateral y extemporánea el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, a través de los oficios CJ/L-076/2009 y CJ/L-077/2009 ambos de nueve de marzo de la presente anualidad, pone a disposición del incoante la información solicitada previo pago de los costos de reproducción que resulten, ajustando su actuar al contenido del artículo 4.2 de la Ley de Transparencia vigente, que faculta a los sujetos obligado a cobrar los gastos de reproducción y, en su caso, envío de la información.

En ese orden, resultan infundadas las apreciaciones que pretende hacer valer el recurrente mediante escrito de dieciséis de marzo de dos mil nueve, visible a foja 64 del sumario, en el sentido de que este Consejo General debe ordenar al sujeto obligado entregar la información de manera gratuita, toda vez que, como se indicó al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/290/2008/II, IVAI-REV/60/2009/II y sus acumulados IVAI-REV/61/2009/III, IVAI-REV/62/2009/I e IVAI-REV/63/2009/II,

la Ley de la materia distingue entre derecho de acceso a la información y gastos de reproducción, lo que impide interpretar ambas cosas como una misma, hacerlo implicaría contradecir la normatividad aplicable, debiendo el recurrente cubrir los gastos de reproducción que resulten para tener acceso a la información, en términos de los artículos 4.2 y 59.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, resulta pertinente hacer del conocimiento del incoante que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en forma alguna se encuentra perdiendo el tiempo, como indebidamente lo pretende hacer valer, toda vez que la propia Ley de Transparencia vigente, en su artículo 71, fracción III, otorga la facultad a los sujetos obligados de modificar o revocar a satisfacción del particular el acto o resolución recurrida, antes de emitirse la resolución del Consejo, hecho que obliga a este Consejo General a requerir a los promoventes, para que manifiesten su conformidad con la respuesta e información que en forma extemporánea haga llegar el sujeto obligado, y con ello, en el menor tiempo tengan acceso a la información solicitada, debiendo el incoante abstenerse de emitir juicios de valor innecesarios al caso que nos ocupa, toda vez que la actuación de este Consejo General en su carácter de cuerpo colegiado y de los Consejeros en lo particular se encuentra en todo momento apegada a derecho.

En consecuencia, atendiendo a las pruebas aportadas por el sujeto obligado, y tomando en consideración lo establecido en la Ley de la materia, este Consejo General determina que el sujeto obligado, aunque en forma extemporánea cumple con la obligación de acceso a la información a favor del recurrente, al dejar a su disposición previo pago de los gastos de reproducción, la información identificada como **Petición de información JOG-07/enero/2009** y **Petición de información JOG-09/enero/2009.**

Con respecto a la petición de información identificada como **JOG-08/enero/2009,** que ----------, formulara el pasado diecinueve de enero de la presente anualidad, en la que requiere información sobre los cien embargos que afirma la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, ha realizado, detallando que se refiere a las cien personas morales o físicas a las que sostiene, se siguió el procedimiento administrativo y que se llegara al remate de los bienes, empleando los recursos obtenidos en obras de saneamiento, al dar respuesta en forma extemporánea a dicha petición, el ente público sostiene que a la fecha ninguno de los procedimientos administrativos de ejecución fiscal que se siguen ha sido concluido, consecuencia de ello, existe un impedimento legal para proporcionar la información.

En ese sentido, si el sujeto obligado afirma que los procedimientos de ejecución fiscal iniciados no se encuentran concluidos, es de sostenerse que a la fecha en que se formula la solicitud de información el sujeto obligado no cuenta con la información requerida, ello es así porque dicho procedimiento se rige por lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo dispone el numeral 106 de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que, si dichos procedimientos no han concluido, resulta probado que mucho menos han causado estado y que por ende no se ha iniciado la ejecución de sentencia respectiva y el embargo de los bienes embargados, etapa final en la cual el Organismo Operador de Agua estará en condiciones de atender la petición del incoante, por lo que al no encontrarse generada esa información, el sujeto obligado se encuentra impedido para hacer su entrega.

Tocante a la solicitud de información que el revisionista identifica como **Petición de información: JOG-10/enero/2009,** el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud refiere que después de haber realizado la búsqueda correspondiente en sus archivos se pudo constatar que no existe documento que indique el inicio de procedimiento alguno en contra de los funcionarios a los que refiere en su solicitud de información y por las causas que menciona.

De la respuesta en comento, se advierte que el sujeto obligado afirma no contar con documento alguno que justifique el inicio de un procedimiento en contra del Director de Operación y Finanzas, del Coordinador Jurídico o de cualquier otra persona, por las causas que indica el promovente, en ese sentido, dado que del material probatorio aportado por las Partes no se desprende situación contraria a lo alegado por el Organismo Operador de Agua, que permita justificar la existencia de dichos procedimientos, es de advertirse que existe un impedimento material del sujeto obligado para proporcionar una información que no ha sido generada, por lo que este Consejo General en forma alguna puede ordenar la entrega de una información que no se ha generado por el ente público, hacerlo implicara vulnerar en su perjuicio el contenido de los artículos 3, fracciones IV y VI y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que disponen en su conjunto que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que se encuentre en su poder.

Cabe señalar que el incoante al formular su petición refiere que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información certificó que la contraloría interna del sujeto obligado procedió con una demanda, respecto de la cual aduce se le indicó que no era posible se le entregara copia de la misma, por lo que ahora requiere un informe o documento detallado derivado de dicha demanda y de otras acciones emprendidas.

Sin embargo, contrario a lo expresado por el promovente, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en forma alguna ha sostenido la existencia de la demanda a la que hace referencia y mucho menos que esta se haya iniciado en contra de las personas a las que alude en su solicitud de información, máxime que de la consulta realizada a cada uno de los recursos de revisión que ante este Instituto ha promovido ----------, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, no se desprende la certificación que afirma en su solicitud, siendo por ende infundadas sus apreciaciones y no procediendo la entrega de la información requerida.

En atención a lo expuesto, deviene **FUNDADO** el agravio hecho valer por el revisionista, únicamente por cuanto hace a la solicitud de información identificada como **Petición de información: JOG-05/enero/2009,** en los términos indicados en el presente Considerando, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** la respuesta que en forma unilateral y extemporánea emite el sujeto obligado a dicha petición, a través del oficio CJ/L-77/2009 de nueve de marzo de la presente anualidad y se **ORDENA** a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de cumplimiento a lo siguiente:

**I.** Entregue al recurrente copia simple de la versión pública de las facturas de pago al despacho Siglo XXV "Constructores y Asociados", con motivo de la recuperación de la cartera vencida, exclusivamente del primero de enero de dos mil nueve al diecinueve del mes y año en cita, lo anterior bajo el supuesto de que se encuentre generada dicha información, en caso contrario, esto es, que en dicho período no haya realizado pago alguno al citado despacho, deberá indicar tal circunstancia de forma expresa al incoante, haciéndola a su vez del conocimiento de este Instituto.

En el entendido que de contar con dicha información su entrega deberá sujetarse al previo pago de los gastos de reproducción que realice el revisionista, para tal efecto, deberá indicar a ---------- en el domicilio autorizado, que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se encuentra a su disposición la información descrita con anterioridad, indicándole el monto que debe erogar para que proceda la entrega, ajustándose a lo previsto en el numeral 59.2 de la Ley de la materia.

**II.** Precisar al incoante cuál es el monto económico recuperado por el sujeto obligado de su cartera vencida, a partir del año dos mil ocho al diecinueve de enero de dos mil nueve en que se formula la solicitud de información.

**III.** De ese monto económico, indicar que cantidad fue recuperada por el despacho siglo XXV "Constructores y Asociados", a partir del año dos mil ocho al diecinueve de enero de dos mil nueve en que se formula la solicitud de información.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Por otra parte, y atendiendo al material probatorio que obra en autos, se **CONFIRMAN** las respuestas que mediante oficios CJ/H-047/2009, CJ/H-076/2009 y CJ/H-077/2009, de trece de febrero y nueve de marzo de dos mil nueve emite el sujeto obligado respecto de las solicitudes de información identificadas como Petición de información: JOG-06/enero/2009, Petición de información: JOG-07/enero/2009, Petición de información: JOG-08/enero/2009, Petición de información: JOG-09/enero/2009, Petición de información: JOG-10/enero/2009 y Petición de información: JOG-04/enero/2009, esta última únicamente por lo que respecta a lo peticionado en el inciso b), dado que el resto de la información no fue motivo de análisis al no formar parte de la litis.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las Partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

**QUINTO. Publicidad de la resolución.** En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el revisionista, únicamente por cuanto hace a la solicitud de información identificada como Petición de información: JOG-05/enero/2009, por lo que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICA la respuesta que en forma unilateral y extemporánea emite el sujeto obligado a dicha petición, a través del oficio CJ/L-77/2009 de nueve de marzo de la presente anualidad, en los términos precisados en el Considerando Cuarto del fallo que nos ocupa.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de cumplimiento a la misma, en términos de lo precisado en el Considerando Cuarto de la resolución.

Con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 75 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión y a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa

de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO:** Se **CONFIRMAN** las respuestas que mediante oficios CJ/H-047/2009, CJ/H-076/2009 y CJ/H-077/2009, de trece de febrero y nueve de marzo de dos mil nueve emite el sujeto obligado respecto de las solicitudes de información identificadas como Petición de información: JOG-06/enero/2009, Petición de información: JOG-07/enero/2009, Petición de información: JOG-08/enero/2009, Petición de información: JOG-09/enero/2009, Petición de información: JOG-10/enero/2009 y Petición de información: JOG-04/enero/2009, esta última únicamente por lo que respecta a lo peticionado en el inciso b), dado que el resto de la información no fue motivo de análisis al no formar parte de la litis.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución, personalmente al recurrente en el domicilio autorizado para tal efecto y por oficio a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en atención a lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Hágase saber a la recurrente que de conformidad, con lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

**QUINTO.** En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que ha sido acatada.

**SEXTO.** Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SÉPTIMO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo

la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de abril de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri**
**Presidente del Consejo General**

**Luz del Carmen Martí Capitanachi**
**Consejera del IVAI**

**Rafaela López Salas**
**Consejera del IVAI**

**Fernando Aguilera de Hombre**
**Secretario General**